

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de agosto de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "[VÍCTIMA_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA", (RO-01762-F-2026) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I.- Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 12/6/26 concedido en relación con efecto devolutivo en fecha 18/6/26 , respecto de la sentencia dictada el 8/6/26.

II.- La resolución atacada dispuso la exclusión del hogar del denunciado, la prohibición de acercamiento y la abstención de realizar actos molestos y/o perturbadores respecto de la actora.

III.- Contra esta forma de resolver se alza la parte demandada y expone sus [agravios](#).

En el primero y tercer punto, se queja al referir que se disponen medidas de exclusión y restricción de acercamiento sin plazo determinado y sin fijar audiencia previa.

Afirma que surge del relato de la denuncia una cuestión habitacional y no una situación de violencia. Que la medida resulta desproporcionada, que no se le ha permitido presentarse previo a su disposición para escuchar su versión de los hechos y/o en su caso llegar a una solución de conflicto mediante un acuerdo.

Luego refiere que los cuidados del hijo común son complejos, que requieren atención constante que han sido suministrado siempre por ambos progenitores; entiende también que la falta de uno de ellos implica una gran sobrecarga ahora para la progenitora.

Explica que se ha visto gravemente perjudicado con las medidas adoptadas con el cese inmediato e intempestivo de contacto con su hijo quien tiene internación

domiciliaria y que no es posible retirarlo de la vivienda, más aún en esta época del año sin que se vea afectada su salud y corra riesgo de algún virus.

Entiende que la medida debe cesar o reformularse, pues el mantenimiento de este esquema restrictivo resulta insostenible.

IV.- A su turno, la actora [contesta](#) el traslado respectivo.

Menciona que el marco normativo de protección contra la violencia de género no jerarquiza los tipos de violencia; por el contrario, que la afectación a la salud mental y la asfixia económica son igualmente idóneas para vulnerar la integridad de la víctima. Que resulta evidente que la sobrecarga de tareas de cuidado que demanda la situación de su hijo se veía agravada por los hostigamientos del demandado.

Comenta que tras el dictado de la medida cautelar de exclusión ha podido recobrar la tranquilidad necesaria para abocarse de manera plena, eficaz y en un entorno libre de violencia a las necesidades del hijo común, quien se encuentra debidamente asistido y con todas sus necesidades de salud plenamente garantizadas.

Alega que la resolución recurrida en ningún momento ha suspendido o alterado el derecho-deber de comunicación del demandado con su hijo. Que le cabe al demandado proponer e instrumentar —a través de las vías procesales idóneas y por intermedio de terceros o la vía judicial correspondiente— los canales adecuados para mantener el vínculo, sin interferir con la medida de restricción vigente respecto de la progenitora.

V.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por el apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

Sin dudas se trata de una situación compleja, que se dificulta aún más por la grave situación de salud del hijo común.

Luego del repaso de las actuaciones y de las constancias del trámite, advierto que las medidas dispuestas resultan acorde a los términos de la denuncia efectuada. Así, se advierte que surgen indicadores de los cuales se desprende la necesidad de resolver como se ha hecho, al menos provisoriamente y con naturaleza protectoria.

La magistrada ha actuado en consonancia con las disposiciones de los arts. 140 inc. c, y 148 inc. a, b, c y d CPF en pos de la protección de la persona vulnerable, y

también del hijo común, pues claramente las situaciones de conflicto evidenciadas terminan afectándolo.

No se ha acreditado ni la arbitrariedad ni la improcedencia de las medidas dispuestas de manera provisoria y preventiva, y mucho menos la violación de la normativa vigente, pues justamente la protección dispuesta surge de las disposiciones de la ley 26485, de la ley 3040 modificada por ley 4241 y por el Código Procesal de Familia.

Del [informe](#) prediagnóstico de la Comisaría de la Familia se desprende en el caso la existencia de violencia psicológica y emocional en la modalidad conyugal. Asimismo, que "Se sugiere evaluar la situación actual habitacional y de condiciones de higiene (...) y replantear acuerdos en base a ello en audiencia de mediación pautada para el día 16 del corriente mes". Por ende, se extrae que ha existido una instancia para analizar propuestas superadoras.

Por otro lado, se han respetado las normas del debido proceso y la defensa del denunciado está siendo ejercida a través del recurso que ha planteado y podrá continuar ejerciendo en el trámite hasta su culminación, ofreciendo prueba y aportando elementos que permitan modificar las medidas adoptadas, tal como dice la propia resolución recurrida. De este modo, el agravio relacionado con la falta de plazo debe ser rechazado en virtud de lo dispuesto por el art. 150, inc. a CPF que también prevé que pueden estar sujetas a una condición determinada, en este caso, "hasta tanto existan elementos en autos que permitan modificar las medidas adoptadas".

Finalmente, la morigeración pretendida debe ser solicitada, en primer lugar, en la instancia de origen pues nos encontramos con la limitación establecida en el art. 246 CPCyC.

Lo dicho es suficiente para rechazar la apelación interpuesta y en consecuencia confirmar la resolución atacada, con costas por su orden (art. 19 CPF), y diferir la regulación de honorarios, lo que así propongo. ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto.

II) Imponer las costas por su orden (art. 19 CPF) y diferir la regulación de honorarios a los previos de primera instancia.

III) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.